

**SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

**Excma. Sala I del Tribunal de Casación Penal:**

**INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (Tº L, Fº 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Micaela Prandi (Tº LVI Fº 22 del C.A.S.I.), constituyendo domicilio en (), en la causa N°135.113, caratulada “**ZAPATA CAMACHO, ERNESTO S/ RECURSO DE CASACIÓN**”, se presenta respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigos del Tribunal:

**A) PERSONERÍA**

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

**B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE**

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de *The Innocence Network* (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por más de 70 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la red *Inocente!* (<http://www.inocente.org>).

IP Argentina intervino como *amicus curiae* en los más importantes precedentes judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y de San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

*The Innocence Network*, sobre la base de su experiencia en la liberación de personas inocentes, ha constatado que las investigaciones preliminares defectuosas constituyen un

factor determinante de errores judiciales en procesos por abuso sexual infantil. Con frecuencia, tales investigaciones incluyen interrogatorios sesgados e incumplen los protocolos y recomendaciones de expertos sobre la adecuada recepción del testimonio, lo que vulnera el derecho de niños, niñas y adolescentes víctimas a ser oídos. A ello se suma, en no pocos casos, un sesgo confirmatorio por parte del órgano acusador.

Innocence Project Argentina advierte, con especial preocupación, que estas falencias no constituyen episodios aislados, sino que obedecen a deficiencias estructurales en las prácticas de investigación de los delitos de abuso sexual infantil. En múltiples causas en las que intervenimos como *amicus curiae* –entre ellas, los casos de los docentes Nelson Gastón Salas<sup>1</sup>, Lucas Manuel Puig<sup>2</sup> y Analía Schwartz– hemos advertido deficiencias reiteradas en la obtención y valoración del testimonio de niños, niñas y adolescentes. En especial, se advierten omisiones y errores en la recepción de sus declaraciones, ausencia de capacitación adecuada de quienes las conducen y utilización indebida de testimonios de oídas como fundamento de las condenas. Estos patrones, sin lugar a duda, deterioran la calidad epistémica de las investigaciones y, en consecuencia, incrementan el riesgo de una condena errónea.

En el caso bajo análisis se advierten defectos en la etapa de investigación análogos a los que, en otras causas, han llevado a condenas de personas inocentes.

La visión, el objeto y los antecedentes reseñados de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente se ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

### **C) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO**

Si bien la ley 14.736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–

---

<sup>1</sup> *Salas, Nelson Gastón s/ Abuso sexual agravado*, Expte. CSJ 002254/2023-00, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Innocence Project Argentina intervino como *amicus curiae*. El escrito completo puede consultarse en: <https://www.innocenceprojectargentina.org/intervenciones/amicus-curiae/sngs>.

<sup>2</sup> *Puig, Lucas Manuel s/ Recurso de Casación*, Causa N° 120732, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Innocence Project Argentina intervino como *amicus curiae*. El escrito completo puede consultarse en: <https://www.innocenceprojectargentina.org/intervenciones/amicus-curiae/puig>.

(especialmente ver las Acordadas 28/2004 y 7/2013) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante V.E., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate se refieren al funcionamiento del sistema de justicia, cuestión que sin lugar a duda atañe al interés de la sociedad en general. Como se verá a continuación, lo que se halla en juego en el presente caso involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que pueden proyectarse –y usualmente se proyectan– a un número indeterminado de casos.

Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por V.E. deberá necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los jueces, la regularidad del proceder de los agentes estatales, la valoración de la prueba producida (de acuerdo con los estándares de la CSJN) y nada más ni nada menos que la racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las instituciones de la Nación.

El interés general en procesos penales y la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la CSJN en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo considerando 7 señala que *“en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’ en causas de trascendencia colectiva o interés general”* e indicó que *“...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también colectivo”* (el resaltado nos pertenece).

Cuando alguien es condenado injustamente no solo estamos ante una injusticia para ese individuo, a quien se castiga quitándole años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la víctima y a la sociedad toda, ya que el verdadero autor del delito queda sin sanción e inclusive podría dañar a otros en el futuro. El interés colectivo en juego, por tanto, es evidente, involucrando también cuestiones tales como la confianza del público en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

La CSJN ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que *“La posible condena de un inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos”* (Fallos 257:132; 260:114).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha señalado que *“el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”* (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26; Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

La CorteIDH admite, en todos los casos, que cualquier persona o institución ajena al litigio pueda presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso<sup>3</sup>.

En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CorteIDH –en tanto coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Ernesto Zapata Camacho en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

#### **D) LA SENTENCIA RECURRIDA**

Se halla bajo análisis de V.E. el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ernesto Zapata Camacho contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de La Matanza que lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los

---

<sup>3</sup> Artículo 2.3 del Reglamento de la CorteIDH.

delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal; ambos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 119 párrafos segundo y tercero del Código Penal).

De acuerdo con los hechos que tuvo por probados el Tribunal, en fechas indeterminadas pero comprendidas durante el transcurso del año 2022 hasta el 22 de septiembre de ese año, y en la franja horaria de las 13:00h. a las 17:00h., en el interior del Jardín de Infantes (), Ernesto Zapata Camacho, quien se desempeñaba como auxiliar de dicha institución, abusó sexualmente de Z.V.P., L.E.F. y V.L.C..

En relación con la primera víctima, le realizó tocamientos en la vagina con sus manos; respecto del segundo, le tocó el pene y los glúteos, tanto con sus manos como con su pene; y respecto del tercero, lo accedió carnalmente en la región anal con un elemento duro y romo, en reiteradas oportunidades.

#### **E) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPPBA) *“para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción”*.<sup>4</sup> Esto implica que los jueces deben realizar un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la CSJN en el caso Casal.<sup>5</sup> En este precedente la CSJN sostuvo, también, que *“...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”*<sup>6</sup>

Por otro lado, en octubre de 2016, la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria y sentó un importante precedente en el fallo “Carrera”, en el que destacó que el juez debe mantener una disposición neutral y considerar seriamente la alternativa de inocencia del imputado, incluso cuando su descargo pueda parecer poco verosímil.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Artículo 210 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>5</sup> Fallos CSJN. 328:3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, Considerando N° 30.

<sup>6</sup> Ibid., Considerando N° 29.

<sup>7</sup> Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, considerando no 22; 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, considerando no 30.

Con igual criterio se pronunció en los precedentes “Cristina Vázquez”<sup>8</sup> y “González Nieva”<sup>9</sup>, ejemplos claros de casos en los que se vulneraron los principios antes mencionados, en los que criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

- “a) respecto de la valoración de la prueba realiza[n] una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*
- b) desatiende[n] prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y;*
- c) convalida[n] un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa[n] un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.”*

Finalmente, la CSJN ha indicado que “al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación”<sup>10</sup>, de acuerdo con lo normado por la Constitución Nacional.

De lo expuesto se desprende que la jurisprudencia de la CSJN ha establecido un estándar para la valoración de la prueba que exige un riguroso respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, lo cual no se verificó en el presente caso.

#### **F) LA CONDENA SIN DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL: AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA ESENCIAL**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de La Matanza tuvo por acreditado que Z.V.P., L.E.F. y V.L.C. fueron víctimas de abuso sexual y que Ernesto Zapata Camacho fue el autor. Sin embargo, la condena no se apoyó en la declaración testimonial de las y los menores tomada bajo las reglas especiales previstas por la ley –Cámara Gesell o dispositivo equivalente con registro y preguntas canalizadas–, sino en prueba indirecta y de referencia. Tal base probatoria carece de aptitud convictiva para desvirtuar la presunción de inocencia y obliga a aplicar el beneficio de la duda, según lo dispuesto por la Constitución Nacional.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Fallos C.S.J.N. 342:2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

<sup>9</sup> Fallos C.S.J.N. 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.

<sup>10</sup> Fallos C.S.J.N., t. 328, p. 3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, Considerando n° 30.

<sup>11</sup> Artículo 18 de la Constitución Nacional.

En este caso, la única vía idónea para corroborar o refutar la prueba de referencia era la declaración de los menores en Cámara Gesell, pues, según la hipótesis acusatoria, eran las únicas personas que habrían presenciado el hecho y, al mismo tiempo, habían sido sus víctimas. Al prescindir de este mecanismo, el Tribunal no solo dejó de escuchar a las y los menores en condiciones que se resguarden sus derechos, sino que además privó al proceso de una prueba directa esencial.

### **G) MARCO NORMATIVO QUE RIGE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL**

El art. 102 bis del CPPBA establece un procedimiento específico y obligatorio para la toma de testimonio de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNyA) víctimas de abuso sexual: la Cámara Gesell. Estudios científicos sobre la materia demostraron que el principal problema de confiabilidad del relato de los niños no es su memoria en sí, sino la manera en la que se realiza la entrevista<sup>12</sup>. De allí que la Cámara Gesell sea el dispositivo previsto para asegurar que la declaración se obtenga en un entorno especializado, con mínima intervención de terceros y bajo protocolos que reduzcan riesgos de contaminación del relato<sup>13</sup>.

Alrededor del mundo se crearon protocolos que regulan el modo en que deben realizarse estas entrevistas. Uno de ellos es el “*Protocolo NICHHD (National Institute of Child Health and Human Development)*”<sup>14</sup>, el más validado a nivel mundial, y que recomienda el desarrollo de la entrevista en etapas, con preguntas abiertas, que reduzcan la posibilidad de contaminar el relato y eviten la revictimización.

A nivel nacional, a raíz de la entrada en vigor del art. 102 bis, se elaboró y aprobó, el “*Protocolo de Recepción de Testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell*”<sup>15</sup>. Este protocolo establece pautas para el primer contacto con el NNyA, para la fase preliminar a la recepción

<sup>12</sup> Wilson, C. & Powell, M. (2001), A Guide to Interviewing Children: Essential Skills for Counsellors, Police, Lawyers and Social Workers.

<sup>13</sup> La “contaminación del relato” ocurre cuando la declaración de un NNyA se ve influenciada por factores externos –múltiples entrevistas, preguntas sugestivas, exposición a lo que otros niños relatan o a la narrativa de adultos–. Estas prácticas reducen la espontaneidad y pueden afectar la confiabilidad del testimonio de manera grave.

<sup>14</sup> Este protocolo surgió como respuesta a las deficiencias en la calidad de entrevistas y a las consecuencias que estas tenían en el desarrollo de las investigaciones penales, y por lo tanto en la vida de niñas y niños. Fue el resultado de una serie de investigaciones sobre las capacidades de niñas y niños víctimas y/o testigos de delitos para brindar testimonio y se diseñó para proporcionar a quien entrevista una guía a través de cada fase de la entrevista para evitar estrategias deficientes que conduzcan a la contaminación o a las distorsiones de la memoria (ver Lamb et al. 2008).

<sup>15</sup> Resolución Nro. 903/12 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

del testimonio, para la declaración propiamente dicha en Cámara Gesell y para las instancias posteriores. Más recientemente, mediante la Resolución 819/22, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó la “*Guía para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial. Prácticas Aconsejables*”, que establece pautas sobre cómo, cuándo, dónde y por quién debe llevarse adelante la escucha, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de ese derecho.

Por su parte, UNICEF desarrolló “*la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*”<sup>16</sup> (en adelante, La Guía), la cual constituye un instrumento de referencia para los sistemas judiciales. En ella se dispone que los delitos de violencia sexual contra NNYa son considerados delitos complejos en cuanto a su corroboración. En consecuencia, exige que los sistemas judiciales cuenten con estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la exteriorización de las denuncias, optimicen las oportunidades para la recolección de pruebas y protejan a la víctima.<sup>17</sup> Por ello, recomienda que la declaración de los NNYa se realice en una única ocasión durante el proceso judicial, en un entorno que garantice su libre expresión y evite la intervención de múltiples profesionales o evaluaciones similares.<sup>18</sup>

En igual sentido, la Sala I del Tribunal de Casación Penal ha reconocido en numerosos fallos que, en los supuestos de delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso cobran un valor relevante en la comprobación de cada una de las circunstancias fácticas.<sup>19</sup>

Estas directrices no son reglas de mero procedimiento. Por el contrario, protegen tanto a los menores como al imputado, y encuentran sustento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño –derecho del menor a ser oído–, en la Observación General nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño y en la jurisprudencia nacional e internacional.

<sup>16</sup> UNICEF. 2023. *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*. Buenos Aires.

<sup>17</sup> Ibid. Pág 21 y 22.

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 25.

<sup>19</sup> P., M. s/ Recurso de Casación interpuesto por agente fiscal –causa nro. 135784–; N.D., C.F. s/ Recurso de casación interpuesto por el particular damnificado –causa nro. 139045–; Z., A. E. s/ Recurso de casación –causa nro. 133001–; S., J.E. s/Recurso de casación –causa nro. 134375 –; O. P., C.M. s/ Recurso de casación –causa nro. 138441–; O., C.V. s/ recurso de casación –causa nro. 138039–; entre otros. En todos ellos citando el precedente de la Sala VI del Tribunal de Casación Penal en la causa n° 69.376 “*Sotto, Claudio Basilio s/ Recurso de Casación*,” sent. del 19 de mayo de 2016, entre muchas otras.

Asimismo, preservan la integridad de la prueba, ya que la reiteración de entrevistas y/o una metodología inapropiada de abordaje podrían afectar significativamente la credibilidad del relato de los menores.

Sin embargo, en el presente caso se desatendió por completo las reglas especiales de recepción del testimonio infantil y el Tribunal equiparó indebidamente a declaraciones de los niños: 1) los dichos consignados en informes de entrevistas preliminares, que no constituyen declaración testimonial; 2) las frases aisladas volcadas en peritajes psicológicos, producidas en un contexto diagnóstico y sin control de partes; y 3) las declaraciones de progenitores y otros familiares sobre lo que los menores les habrían referido (testimonios de oídas).

#### **H) LA SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LA CÁMARA GESELL POR PRUEBAS INDIRECTAS**

##### **I. Entrevistas preliminares: equiparación indebida a declaración testimonial**

La recepción del testimonio de niños, niñas y adolescentes (NNyA) en Cámara Gesell prevé una instancia previa: la entrevista preliminar. Esta instancia tiene carácter exploratorio y diagnóstico, con el único fin de evaluar si el NNyA está en condiciones de declarar. Por lo tanto, no constituye prueba testimonial ni puede sustituir la declaración en Cámara Gesell. La Guía fija objetivos acotados (informar sobre el proceso, evaluar su capacidad de relato y desarrollo, generar un clima de confianza y orientar al adulto responsable) y desaconseja indagar –en la medida de lo posible– sobre los hechos denunciados.<sup>20</sup>

En el presente caso, la Lic. I.V.G. realizó las entrevistas preliminares los días 30 de septiembre (V.L.C.), 5 de octubre (L.E.F.) y 6 de octubre de 2022 (Z.V.P.). No fueron videograbadas, de modo que lo ocurrido solo se conoce por los informes confeccionados por la profesional y por su declaración en el debate oral. Además, las entrevistas se hicieron en presencia de los padres de los menores y la defensa no participó.

En los informes de Z.V.P. y de L.E.F., la perito incluyó frases atribuidas a los niños que podrían ser compatibles con un hecho de violencia sexual. En el caso de Z.V.P. se registró: “*un hombre me tocó en el baño del jardín, me tocó acá (señala su vagina)*” (sic.) y “*Me dijo que no le diga a mi mamá, que era un secreto*” (sic.). En el caso de L.E.F., se

<sup>20</sup> UNICEF. 2023. *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*. Buenos Aires. Pág. 72 y 73.

consignó: “Ernesto puso pingo en la cola y me toca el culo y a mí no me gusta” (sic.) y “Ernesto es el que nos da la comida” (sic.). A pesar de haberse identificado un relato con algún asidero en los hechos investigados, la profesional concluyó que los menores no estaban en condiciones de declarar en Cámara Gesell y fundó esa decisión en la necesidad de “evitar la revictimización”.

Distinta fue la situación de V.L.C., quien, según el informe, se habría mostrado reticente y esquivo al diálogo. Consta que se refugió en los brazos de su madre y no entabló comunicación con la profesional, lo que obstaculizó la evaluación. Por ello, la profesional recomendó su inclusión en un dispositivo psicoterapéutico y no realizar la Cámara Gesell. Posteriormente, la perito declaró en el debate y reiteró las frases que atribuyó a Z.V.P. y L.E.F., así como la situación de V.L.C.

El Tribunal fundó la condena en dichos informes y en el testimonio de la Lic. I.V.G., y les asignó el mismo valor que a declaraciones testimoniales de los niños, lo que resulta improcedente, pues tales piezas solo reproducen lo que la profesional afirmó que los menores dijeron, sin que se conozca el contexto en que surgieron esas expresiones. Al no existir videograbación de las entrevistas, resulta imposible evaluar cómo se produjeron las manifestaciones de Z.V.P. y L.E.F., qué preguntas las precedieron o cómo fueron registradas. Aún más: en el caso de Z.V.P. no se identificó a Ernesto Zapata Camacho como autor de los hechos relatados; y en el caso de V.L.C. no se aportó información alguna vinculada a los sucesos investigados. Tampoco la defensa pudo proponer preguntas para formular a los niños ni ejercer control sobre ese acto.

Aun cuando las frases de Z.V.P. y L.E.F. pudieran ser compatibles con situaciones de violencia sexual, su carácter fragmentario impide reconstruir circunstancias de modo, tiempo y lugar e identificar con certeza al autor. Carecen del desarrollo indispensable para construir un relato fáctico apto para sustentar una condena.

Lejos de descartar la Cámara Gesell, esas manifestaciones debieron interpretarse como un indicio de la necesidad de concretarla, precisamente para que los niños pudieran brindar su testimonio en condiciones adecuadas y con todas las garantías. En el caso de L.E.F., el propio informe consignó que existía en él una “necesidad de enunciar lo vivenciado”<sup>21</sup>; en el caso de Z.V.P., se describió que la niña ingresó con buena disposición y relató aquellas frases de manera espontánea. Ambos elementos reforzaban la conveniencia

---

<sup>21</sup> Véase el informe de la entrevista preliminar a fs. 119 del expediente principal.

de realizar la Cámara Gesell, a fin de obtener un testimonio completo, sujeto al control de la defensa y con plena validez procesal.

La conclusión de la perito –omitir la Cámara Gesell para “evitar la revictimización”– resulta equivocada. La revictimización es un riesgo real, pero justamente el procedimiento de Cámara Gesell, previsto en el art. 102 bis CPPBA, constituye el mecanismo diseñado para prevenirla: asegura que el testimonio se reciba una sola vez, con intervención judicial, con control de la defensa y con registro audiovisual. Omitir este dispositivo invierte su sentido, priva al proceso de la única vía idónea para recoger el testimonio de los niños y afecta su derecho a ser oídos en condiciones adecuadas.

La jurisprudencia nacional y regional respalda este criterio. Esta Sala I del Tribunal de Casación Penal en la causa P., D. H. s/ Recurso de Casación (nro. 76415) recordó que la Cámara Gesell “*se implementó en pos de evitar la revictimización del niño quien, en caso de recibir un trato ordinario, se vería sometido a interrogatorios desprovistos de todas las garantías inherentes a su condición de niño-víctima.*”<sup>22</sup>. En igual sentido, la CorteIDH en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, reconoció expresamente a la Cámara Gesell como buena práctica para minimizar la revictimización, limitar la reiteración de entrevistas y garantizar el videoregistro de la declaración.<sup>23</sup>

Pese a ello, el TOC asimiló dichos aislados obtenidos en entrevistas preliminares a declaraciones testimoniales y les atribuyó un valor probatorio indebido. Además, prescindió de un medio de prueba esencial y privó a los menores de ejercer su derecho a ser oídos en condiciones adecuadas.

## II. Peritajes psicológicos

El Tribunal también otorgó valor decisivo a los peritajes psicológicos elaborados por la Lic. M.J.C. y los asimiló a declaraciones testimoniales de los niños. En los tres informes, la profesional consignó una única frase por cada menor bajo el rótulo “Sobre el supuesto abuso sexual – relato”, sin contexto verificable sobre su producción ni registro audiovisual del intercambio. Específicamente, las transcripciones son:

<sup>22</sup> P., D. H. s/ Recurso de Casación. Sala I del Tribunal de Casación Penal. Causa 76415 (2016). Cuestión primera, apartado II, párr. 4 y 5. En igual sentido se expidió la Sala V del Tribunal de Casación Penal en el caso M., A. s/ Recurso de Queja. Causa 74842 (2016)

<sup>23</sup> CorteIDH, *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 168.

En el caso de Z.V.P.: *“Yo quise contarle a mi mamá, él me hizo daño, me dolió y me fui. No estoy mintiendo, él era un hombre rande (grande) me tocó acá (señala genitales) muchas veces, en el baño”* (sic.)<sup>24</sup>.

En el caso de L.E.F., la profesional registró que el niño dijo: *“Ernesto de mi Jardín... me toca el pingo, el culo, me toca el pingo, yo era más chiquitito, en el Jardín de Bonzi... en el baño, hago pis y caca y llega justo, siempre me molesto, me sacó el pantalón celeste y color gris. Me hizo eso”* (sic.)<sup>25</sup>.

En cuanto a V.L.C., la perito dejó asentado que el niño *“no puede verbalizar sobre el tema”*.

Corresponde resaltar que las expresiones volcadas en un peritaje psicológico, al igual que la información que surja de las entrevistas preliminares, carecen de los requisitos propios de una declaración testimonial, tal como se fundamentó en el apartado anterior.

Por otro lado, su valor probatorio es limitado: se trata de manifestaciones fragmentarias y descontextualizadas, incapaces de reconstruir con precisión las circunstancias de los hechos o de identificar con certeza a un autor. Los informes psicológicos solo consignan una frase aislada pronunciada por los niños en el marco de una evaluación diagnóstica. Tampoco consta qué preguntas formuló la profesional, si fueron sugestivas, si se transmitió información previa sobre el caso o si la entrevista estuvo dirigida. A ello se suma la ausencia de videograbación que permita verificar la interacción entre los niños y la experta. Estas deficiencias, en conjunto, reducen significativamente el valor probatorio de los informes y los tornan inidóneos para demostrar los hechos denunciados.

La improcedencia se agrava porque el Tribunal incluso distorsionó el contenido vertido en los informes. En el caso de L.E.F., sostuvo que el niño habría dicho que *“Ernesto le tocaba el pingo y el culo y que también esto pasaba en varias oportunidades cuando iba al baño, y que le bajaba el pantalón”* (sic.)<sup>26</sup>, cuando en realidad la frase consignada fue: *“Ernesto de mi Jardín... me toca el pingo, el culo, me toca el pingo, yo era más chiquitito, en el Jardín de Bonzi... en el baño, hago pis y caca y llega justo, siempre me molesto y me sacó el pantalón celeste y color gris”* (sic.). Esta transcripción presenta puntos suspensivos en varias partes,

<sup>24</sup> Véase a fs. 354 del expediente principal, el informe del peritaje psicológico a Z.V.P., en su parte pertinente titulada “Sobre el supuesto abuso sexual”.

<sup>25</sup> Véase a fs. 416 del expediente principal, el informe del peritaje psicológico a L.E.F., en su parte pertinente titulada “Sobre el supuesto abuso sexual”.

<sup>26</sup> Sentencia condenatoria, págs. 39 y 40.

lo que demuestra que el niño dijo otras cosas que no fueron consignadas y que, por lo tanto, desconocemos. En esas condiciones, lo que el niño expresó después de “Ernesto de mi Jardín...” no puede afirmarse con certeza. Del mismo modo, la frase “me toca el pingo, el culo” aparece sin un antecedente claro que vincule inequívocamente esa acción con Ernesto: podría referirse a otra persona, circunstancia que no puede descartarse. Algo similar ocurre con la referencia “en el baño”, que también está precedida por puntos suspensivos; de hecho, tal como está transcrito, parece parte de una oración en la que el niño simplemente relataba que iba al baño a hacer pis o caca y, en ese contexto, se bajaba los pantalones. En síntesis, la transcripción es fragmentaria y descontextualizada y el Tribunal la transformó en una imputación directa contra el acusado, cuando en realidad constituye una prueba que evidencia la existencia de información faltante y que el sentido original del relato permanece incierto, lo que imponía aplicar el beneficio de la duda. De modo similar, el Tribunal afirmó respecto de Z.V.P. que la niña le expresó que “el portero la tocó”<sup>27</sup>, cuando en realidad el informe consignó que la niña dijo: “él era un hombre rande (grande), me tocó muchas veces, en el baño” (sic.). En ningún momento mencionó a Ernesto por su nombre, de modo que la sentencia transformó una expresión genérica en una imputación directa contra el acusado.

En suma, el Tribunal otorgó un valor indebido a manifestaciones surgidas de entrevistas diagnósticas al equipararlas a una declaración testimonial, las distorsionó para transformarlas en imputaciones directas y las empleó como prueba de cargo. De ese modo, privó a los niños de su derecho a ser oídos en condiciones adecuadas y fundó la condena en expresiones fragmentarias, carentes de la aptitud convictiva asignada.

### **III. Declaraciones de oídas de los progenitores y familiares**

Por último, el Tribunal otorgó carácter determinante para fundar la condena a las declaraciones de los progenitores y otros familiares sobre lo que las personas menores supuestamente les habrían manifestado, tratándolas como si constituyeran el relato directo de aquellas. En particular, desarrolló los dichos de la madre de Z.V.P., de la madre y el padre de V.L.C. y de la hermana de L.E.F., a los cuales atribuyó un peso decisivo para reconstruir la modalidad, la oportunidad y la autoría de los hechos.

En el caso de Z.V.P., su madre declaró que la niña le manifestó que el portero le tocó la vagina en el baño y que aquello debía mantenerse en secreto. Añadió que la niña cambió drásticamente su conducta: dejó de ser alegre, comenzó a mostrar signos de ansiedad y

---

<sup>27</sup> Ibid., pág. 40.

alteraciones en su comportamiento cotidiano. El Tribunal valoró estas manifestaciones como prueba directa e indicó que *“son claros los indicios, que unidos, dan la convicción: la niña produce un cambio en su ánimo (...), la niña refiere que el imputado la tocó en la vagina en el baño”*.<sup>28</sup> De este modo, el Tribunal transformó un relato indirecto de la madre en una declaración directa de la niña. Al indicar que *“la niña refiere”*, convirtió la percepción mediada de la progenitora en una manifestación procesal atribuible a la menor.

Respecto de V.L.C., su madre explicó que, tras conocerse el caso de Z.V.P., mostró a su hijo una foto del imputado, lo que generó una reacción de nerviosismo y el comentario de que *“era feo, muy feo”*. Añadió que el niño presentaba malestares físicos. Según relató, un familiar conversó con él, quien le habría dicho que *“un hombre le tocaba el pecho y la espalda”*. Por su parte, el padre sostuvo que su hijo le refirió haber sido tocado, señalando con las manos determinadas partes del cuerpo, e identificó al imputado como autor. Sin embargo, se desconoce el contexto de esas conversaciones, realizadas en ámbitos domésticos, sin registro ni control. Ante la ausencia de declaración en Cámara Gesell, tales dichos carecen de corroboración externa y no constituyen más que testimonios de oídas.

En el caso de L.E.F., su hermana declaró que el niño le habría dicho que la persona imputada tenía un comportamiento amable en público pero distinto cuando estaban a solas; que lo llevaba al baño, lo tocaba y le ordenaba cerrar los ojos. También relató cambios de conducta: dejó de querer asistir al jardín, se escondía y lloraba. El Tribunal utilizó este testimonio indirecto para dar por acreditados abusos sexuales gravemente ultrajantes, e interpretó que ocurrieron reiteradamente en los baños del establecimiento.

Más allá de la coherencia interna que pudieron mostrar estos relatos –en palabras del Tribunal, al menos en relación con la declaración del padre de V.L.C, destacó que fue *“honesto, sincero, espontáneo y directo”*<sup>29</sup>–, era indispensable contar con una corroboración externa mínima: hechos o circunstancias independientes que confirmaran el núcleo fáctico y establecieran la autoría. En ausencia de tal refuerzo, el juicio de hecho se degrada a una cuestión de fe, incompatible con la presunción de inocencia.

En su valoración global, el Tribunal afirmó que *“conforme esencialmente los dichos recibidos por los padres respecto de los menores y familiares (...) aunados a los dichos recibidos por la Licenciada [REDACTED], y por la Licenciada [REDACTED] (...) emerge de un modo*

<sup>28</sup> Sentencia condenatoria, pág. 33.

<sup>29</sup> Ibid., pág. 44.

*contundente la acreditación de los hechos*".<sup>30</sup> Más adelante, calificó ese conjunto como "*un bloque (...) blindado de comprobación*"<sup>31</sup>, integrado —entre otros— por "*las expresiones de los tres niños a sus progenitores*" y "*los dichos de los restantes familiares*"<sup>32</sup>. También ponderó los supuestos cambios de conducta y reacciones descritos por los progenitores y los utilizó como apoyo incriminatorio.

No obstante, tales manifestaciones no son otra cosa que testimonios de oídas: no versan sobre percepciones directas, sino sobre lo que los niños supuestamente dijeron en ámbitos domésticos, cuya dinámica y fiabilidad resultan imposibles de evaluar. En este caso, los menores eran los únicos testigos capaces de corroborar lo transmitido, pero nunca declararon porque no se realizó la Cámara Gesell. El Tribunal sustituyó las declaraciones directas con relatos indirectos y edificó la condena sobre testimonios desprovistos de corroboración.

La doctrina especializada ha destacado que, al examen de credibilidad del declarante debe añadirse el de fiabilidad de la información transmitida, valorando su coherencia y persistencia en el procedimiento<sup>33</sup>. Ese control resulta impracticable cuando la información es transmitida de manera indirecta, sin registro ni posibilidad de contraste.

La CSJN, en Benítez (Fallos: 329:5556), sostuvo que una condena no puede sustentarse únicamente en testimonios cuya fuente directa de conocimiento la defensa no tuvo oportunidad de controlar.<sup>34</sup> En este caso, si bien la defensa pudo interrogar a los progenitores y familiares, lo cierto es que los menores —únicos testigos directos de los hechos— nunca declararon, por lo que su versión quedó sustraída a todo control. En igual sentido, la Corte IDH en *Castillo Petruzzi vs. Perú* señaló que la imposibilidad de interrogar a los testigos de cargo vulnera el derecho de defensa<sup>35</sup>. Y la Corte Europea de Derechos Humanos en *P.S. vs. Alemania* precisó que cuando una condena se funda exclusivamente o en un grado decisivo en declaraciones que el imputado no tuvo oportunidad de confrontar, se

---

<sup>30</sup> Ibid., pág. 30.

<sup>31</sup> Ibid., pág. 45.

<sup>32</sup> Ibid., pág. 44 y 45.

<sup>33</sup> Vázquez, Carmen y Fernández López, Mercedes, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de Razonamiento Probatorio*, México, 2022, p. 336.

<sup>34</sup> CSJN, Benítez, Aníbal Leonel (Fallos: 329:5556, 2006), considerandos 11, 12 y 13.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo), párr. 154-156.

restringe el derecho de defensa en un modo incompatible con el artículo 6 del Convenio Europeo.<sup>36</sup>

Bajo estos estándares, resulta evidente que la sentencia aquí cuestionada se construyó sobre relatos indirectos, sin la voz directa de los niños ni la posibilidad de confrontar sus dichos en las condiciones previstas por el art. 102 bis del CPPBA.

En definitiva, al conferir valor probatorio decisivo a testimonios de oídas y suplir con ellos la ausencia de declaraciones en Cámara Gesell, el Tribunal no solo desconoció la normativa procesal vigente, sino que comprometió de modo grave el derecho a un juicio justo y el ejercicio pleno del derecho de defensa.

## **I) CONCLUSIÓN**

La investigación y la sentencia dictada en este caso exhiben deficiencias estructurales que comprometen la legitimidad de la condena y socavan la confianza en la justicia penal. Como se demostró, la decisión se apoyó en los supuestos dichos expresados por los menores en entrevistas preliminares, en pericias psicológicas de carácter diagnóstico y ante sus padres y familiares. Sin embargo, tales dichos nunca fueron corroborados por la voz directa de los niños, quienes debieron ser escuchados en condiciones que garantizaran el respeto de sus derechos, evitaran su revictimización y otorgaran validez procesal a sus declaraciones.

La ausencia de Cámara Gesell implicó la omisión de la única vía legalmente prevista para garantizar que los niños ejerzan su derecho a ser oídos, con registro audiovisual y bajo protocolos que aseguren fiabilidad, eviten la revictimización y permitan el control de las partes. Al prescindir de esta diligencia esencial, el Tribunal privó al proceso de una prueba directa insustituible y fundó la condena en prueba indirecta y de referencia.

Este déficit afecta el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado, en tanto erige como verdad judicial hechos que no fueron debidamente probados.

Nuestra Fundación observa con particular preocupación que estas falencias no son aisladas, sino parte de un patrón reiterado en un campo tan sensible como las causas por presunto abuso sexual infantil. La falta de capacitación adecuada y el incumplimiento de las buenas prácticas –que ya han sido establecidas a nivel mundial y nacional, y reafirmadas por nuestro sistema de justicia a través de Resoluciones y Protocolos– debilitan la calidad epistémica de la prueba en este tipo de casos y favorecen la producción de condenas erradas.

---

<sup>36</sup> TEDH, P.S. vs. Alemania, Sentencia del 20 de diciembre de 2001, párr. 24.

En este contexto, resulta imperioso que los tribunales aseguren que las declaraciones de niños, niñas y adolescentes se reciban, siempre que sea posible, bajo el mecanismo de Cámara Gesell, en cumplimiento del art. 102 bis del CPPBA, de la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF y de los estándares fijados por la jurisprudencia nacional e internacional. Solo así se protege de manera efectiva el derecho de los niños a ser oídos, se asegura el debido proceso y se garantiza que las sentencias penales cuenten con la solidez necesaria para ser legítimas.

Finalmente, advertimos que la persistencia de estas deficiencias investigativas no solo conduce a condenas de personas inocentes, sino también a la impunidad de los culpables. Cuando los tribunales no emplean las herramientas disponibles para producir prueba válida y confiable, se debilita la capacidad del sistema para sancionar efectivamente los delitos y se envía a la sociedad un mensaje de desprotección y desconfianza.

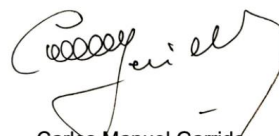
#### **J) PETITORIO**

**Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:**

- Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como Amicus Curiae.
- Se declare la admisibilidad del presente.
- Se tengan en consideración las cuestiones y argumentos vertidos.
- Se revise la condena dictada.

**TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,**

**SERÁ JUSTICIA**



Carlos Manuel Garrido  
T. L F. 338 C.A.S.I.  
Presidente  
Innocence Project Argentina